

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, solicitud de aclaración de trabajo partición. Sírvase proveer.

Palmira (V), 26 de octubre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 1317
PALMIRA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACION No. 2021- 00189 – 00

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, observa el juzgado que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia solicita que se corrija el numero de matricula inmobiliaria pues el indicado en la partición por ella presentado no corresponde con la realidad procesal ya que el real es el reseñado en la sentencia aprobatoria de partición lo que genero nota devolutiva de oficina de renta, la cual manda a que se subsane dicho error para continuar con los tramites de su competencia.

Para resolver el juzgado se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Revisada toda la actuación desplegada en el proceso sucesorio del causante ARIEL DE JESUS MONTOYA MARIN, se destaca que en los inventarios, escritura de compra y avalúos presentados inicialmente, también en el certificado de tradición y en el certificado de catastro, desde el comienzo se dejo claro que el único bien inmueble que conformaba el activo de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal se identificaba con la matricula inmobiliaria No 378-4148 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, adquirido por el causante mediante la escritura publica No. 361 del 18 de marzo de 1977.

2º. Que al revisar el trabajo de partición y por un lapsus calamis, la apoderada judicial de la demandante indicó de manera equivocada que la matricula inmobiliaria del citado predio era el 378-192105, de allí que es evidente que existe contrariedad entre dichas matricular, lo que genero con razón la nota devolutiva de la oficina de rentas departamentales quien es la competente para expedir la respectiva boleta fiscal necesaria para completar el trámite de registro.

3. En este sentido revisada la sentencia aprobatoria de la partición por parte del juzgado es evidente que no existe ningún error, pues superado la incorrección de la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado le dio vía libre a dicho trabajo, pero, certificando que el predio objeto de partición era el identificado con la matrícula inmobiliaria 378-4148, que es efectivamente el que le corresponde al inmueble mencionado.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado se encuentra en la disyuntiva jurídica sobre la solución a este particular caso, pues, contrastada la situación fáctica con las normas que pudieran aducirse en la solución del asunto, encontramos que realmente no se dan los presupuestos de los artículos 385 de lo adjetivo civil, pues no frases confusas que puedan dar pie a lo que se denomina estrictamente la aclaración de la sentencia, tampoco los del artículo 386 del CGP, ya que en la resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición no existe palabras o alteración de estas o error alguno, según quedó precisado en precedencia. Tampoco se concreta las previsiones del artículo 387 ibidem, pues no se trata de un caso de adición de la sentencia pues no se ha omitido resolver sobre algún extremo de la demanda o cualquier otro punto puesto en consideración por las partes y que el juzgado este obligado a resolver.

5.No obstante lo anterior, es evidente que existe un impedimento para que pueda ejecutarse la sentencia aprobatoria de la partición y el juzgado no puede dejar subjudice la situación puesta en su conocimiento, pues con ello se sacrifican especialmente los deberes el juez previsto en el artículo 42 del CGP, esto es:

Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los establecidos hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior y para no sacrificar el derecho sustancial de la parte demandante, el juzgado accederá a corregir la resolutive de la sentencia No,166 del 5 de octubre de 2022, en cuanto a que el trabajo de partición que se aprueba **no** se relaciona con el predio que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-192105, como se mencionó erróneamente en el cuerpo del trabajo de partición, sino al predio identificado con la MI No, 378-41-48 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, que es el relacionado como único activo de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante ARIEL DE JESUS MONTOYA MARIN. Lo preliminar para todos los efectos legales.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

UNICO.- Corregir el numeral primero la resolutive de la sentencia No,166 del 5 de octubre de 2022, en cuanto a que el trabajo de partici3n que se aprueba **no** se relaciona con el predio que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 378-192105, como se mencion3 en el cuerpo del trabajo de partici3n, sino al predio identificado con la MI No, 378-41-48 de la oficina de registro de instrumentos p3blicos de Palmira, que es el concerniente como 3nico activo de la sucesi3n y liquidaci3n de la sociedad conyugal del causante ARIEL DE JESUS MONTOYA MARIN, como se precis3 en la resolutive de dicho trabajo. En lo dem3s dicha providencia queda igual, Lo preliminar para todos los efectos legales.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **c04071e764075015af13ece1e32defed5f19bfc5edb3fe95e6b214799817d9df**

Documento generado en 02/11/2022 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>